



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 555
RADICADO N° 2020-00193

En el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por EDISON DE JESÚS OSORNO SERNA en contra de INDUSTRIAS METÁLICAS CORSAN S.A, el apoderado judicial del demandante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 06 de noviembre de 2020, presenta recurso de reposición o en su defecto corrección del auto proferido el 03 de noviembre de 2020 que admitió la demanda y dispuso que todo trámite surtido por la convocada a juicio previo a su integración al proceso, no sería válido ni tenido en cuenta para su estudio.

Como argumento de su solicitud, advierte que en virtud de allegarse la contestación a la demanda aún sin admitirse la demanda, se daría su notificación por conducta concluyente conforme lo regula el artículo 301 del CGP, señalando ser esta la esencia de este tipo de notificación. Advierte que presentar la respuesta a la demanda no viola ni el debido proceso ni el derecho de defensa, ni ello está prohibido en la ley.

Al respecto, se advierte que el recurso de reposición que contempla el artículo 63 del CPTSS dispone que el mismo procede contra autos interlocutorios, en esa medida, si bien el auto objeto de recurso tiene tal calidad, el recurso no ataca la decisión de admitir la demanda, sino la precisión efectuada en cuanto a que las actuaciones previas a la admisión no serían tenidas en cuenta, situación que no es objeto de ser resuelta a través de este medio de impugnación.

No obstante, el despacho si procederá a pronunciarse en ese sentido, siendo el panorama del proceso el siguiente: la demanda se radicó el 22 de octubre de 2020; aún sin trámite, con fecha del 26 de octubre de 2020 la demandada allega poder para su representación. Ya con fecha del 27 de octubre de 2020 el Despacho inadmitió la demanda, siendo allegados los requisitos el 28 de

octubre de 2020. Estando sin resolver si en efecto la demanda cumplía con las exigencias legales, la convocada allega contestación a la demanda con fecha del 30 de octubre de 2020 y finalmente mediante auto del 03 de noviembre de 2020 se procede a admitir la demanda y se dispone su notificación.

Conforme a ello, debe indicarse que en virtud de la nueva implementación de las tecnologías de la información a través del Decreto 806 de 2020, si bien se constituye en requisito de admisibilidad el envío simultáneo de la demanda con su presentación a la contraparte, hasta tanto no sea admitida y notificada esa decisión, no ha de promoverse el trámite del proceso, por cuanto si no se satisfacen los requisitos formales que disponen los artículos 25 y 26 del CPTSS o el Despacho no resulta ser competente para su conocimiento, la demanda sería rechazada, no teniendo sentido entonces que aún sin verificar que la demanda se presentó en debida forma sea tenida por notificada la convocada a juicio, quien por demás, debe conocer por estar representada por apoderado judicial que el envío de la demanda sin que exista auto que la admitió, no implica su notificación y debe abstenerse de pronunciarse hasta tanto ella se surta conforme a lo que dispone el artículo 8° del mencionado Decreto.

De este modo, se considera que no era posible apenas se envió el poder, notificar por conducta concluyente a la demandada ya que el despacho no había asumido su conocimiento; no obstante, en virtud del memorial allegado el 06 de noviembre de 2020 por la demandada, donde advierte que conoce la existencia del proceso, dado que la demanda ya fue admitida y ordenada su notificación, se hace posible dar aplicación a lo que regula el artículo 301 del CGP y en tal sentido, se habrá de entender notificada la demandada por conducta concluyente, debiendo advertirse que a fin de ahondar en garantías y evitar anomalías procesales que puedan conllevar a la nulidad del trámite o se presente de alguna manera afectación al derecho de defensa, la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días a partir de la remisión por parte del Despacho de la demanda, sus anexos, los requisitos y la providencia que la admitió, al canal digital de la convocada a juicio, momento a partir del cual empezará a correr el término de diez (10) días que establece el artículo 74 del CPTSS para contestar la demanda, lo que habrá de realizar al correo electrónico memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co o 02lctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería para la representación de la sociedad demandada al abogado HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO con C.C 70.040.501 y T.P 22.059 del C.S de la J. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SERVIÓPTICA S.A.S, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días a partir de la remisión por parte del Despacho de la demanda, sus anexos, los requisitos allegados y la providencia que la admitió, al canal digital de la convocada a juicio, momento a partir del cual empezará a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería para la representación de la sociedad demandada al abogado HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO con C.C 70.040.501 y T.P 22.059 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 142

hoy 13 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c351512a480147483f71f4816e79eca765ff08670e8c7c51a2752566e4e361

Documento generado en 12/11/2020 04:14:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>